

- Exportación definitiva o temporal hacia terceros países.
- Reexpedición de mercancías.
- Reexportación de mercancías.
- Salidas de mercancías de origen nacional o nacionalizadas con destino a Canarias, Ceuta y Melilla.
- Salidas de mercancías de origen nacional o nacionalizadas con destino a Zonas y Depósitos Francos, así como a Depósitos Aduaneros y Almacenes de Avituallamiento.
- Salidas de mercancías de Canarias, Ceuta y Melilla con cualquier destino, excepción hecha del tráfico documentado entre los expresados territorios entre sí.
- Salidas indirectas de mercancías de Zonas y Depósitos Francos con destino al extranjero, a puertos francos o a otras áreas exentas.
- Salidas de mercancías de Depósitos Aduaneros con destino al extranjero, a Puertos Francos u otras áreas exentas.
- Salidas de mercancías de los Almacenes de Avituallamiento con destino a buques, aeronaves o plataformas de sondeo o de explotación.
- Embarques o transbordos de mercancías despachadas de expedición/exportación con salida indirecta en transporte marítimo.
- Salidas de mercancías con destino asimilado a una exportación a efectos de Restituciones, del IVA o de Impuestos Especiales.
- Conversión de expediciones/exportaciones temporales en definitivas.
- Introducción de mercancías procedentes de otros Estados miembros.
- Importación de mercancías procedentes de terceros países.
- Importación de mercancías procedentes de áreas exentas y de otras partes del territorio nacional.
- Importaciones temporales, reimportaciones e importaciones efectuadas bajo regímenes aduaneros económicos.
- Entrada de mercancías en depósitos, o locales bajo control aduanero o administrativo.
- Entrada de mercancías en Puertos y Territorios Francos, excepción hecha de las nacionales o nacionalizadas.
- Desafectación de uso o destino de las mercancías acogidas a beneficios fiscales.
- Aquellos otros supuestos en que sea preceptiva la presentación de una Declaración ante la Aduana.
- Tránsito nacional:
 - Cuando una mercancía circula de una Aduana a otra.
 - Idem de una Zona/Depósito Franco a otro.
 - Idem entre Depósitos Aduaneros.
 - Idem entre otros recintos aduaneros habilitados.
- Tránsito comunitario: Cubre el transporte y circulación de las mercancías desde la Aduana de salida a la de destino o salida de la C.E.E. Se utilizará igualmente para los intercambios con los países de la A.E.L.C.
- Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías.

(Continuará.)

28634 *CIRCULAR número 9 de 21 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.*

Ilustrísimo señor:

A la vista del perjuicio que las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 estaban causando a la producción nacional de dichos productos, el Gobierno español consiguió que la Comisión, a propuesta del mismo y en su decisión de 17 de diciembre de 1986, autorizara la extensión del período de aplicación de las medidas de salvaguardia a la importación de algunos de ellos de origen y/o procedencia comunitaria ya aplicada en 1986 al presente año 1987.

Teniendo en cuenta que existía amenaza de que los citados perjuicios se siguieran produciendo durante 1987, el Gobierno español reiteró, en un escrito dirigido a la Comisión el 27 de febrero último, la solicitud de la posible extensión de la aplicación de medidas restrictivas a la importación derivadas de la cláusula de salvaguardia a países terceros.

No habiendo recibido respuesta positiva de la Comisión, de acuerdo con la normativa vigente, en los diez días hábiles posteriores a la consulta, y en aplicación de la Recomendación de la Comisión 77/328/CECA de 15 de abril de 1977 y, muy especialmente, según lo establecido en el artículo 4.2 de la misma, el Gobierno español decidió adoptar una serie de medidas a nivel nacional, que garantizaran la necesaria protección al sector siderúrgico, lo que dió lugar a la publicación de la Circular número 8 de la Secretaría de Estado de Comercio, de 30 de marzo de 1987.

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 1987, el Gobierno español dado que las condiciones del mercado no han cambiado

sustancialmente, ha reiterado la solicitud de aplicación de medidas nacionales de protección al mercado siderúrgico. Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios previstos en la mencionada Recomendación, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien dictar la siguiente Instrucción:

Sin perjuicio de los Acuerdos suscritos por la Comunidad sobre productos siderúrgicos, ni de los países que ya son objeto de contingentes autónomos en aplicación de la misma Recomendación 328/77/CECA de la Comisión, las importaciones de las siguientes categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV), originarios y/o procedentes de países terceros, se verán limitadas durante 1988, tomando como referencia las cantidades efectivamente exportadas en el año 1987 o la cifra promedio de las exportaciones realizadas en los últimos tres años, caso de ser éstas superiores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, se ofrecerá a los países proveedores la posibilidad de llevar a cabo consultas para la determinación de las cantidades a importar por España durante 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1987.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández-Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28635 *REAL DECRETO 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio.*

Producido error material en el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio; toda vez que como área de conocimiento correspondiente a la materia troncal «Histología (general y bucal)» figura la expresión «Biología Molecular», mención no constitutiva de ningún área de conocimiento, debe procederse a la oportuna rectificación, sustituyendo la expresión «Biología Molecular» por la de «Biología Celular».

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-En el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio, la expresión «Biología Molecular», que aparece referida a la materia troncal «Histología (general y bucal)», debe entenderse sustituida sólo en este caso, y no en los de «Bioquímica» y «Fisiología Humana General y Bucal», por la nueva mención de «Biología Celular».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1987.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28636 *REAL DECRETO 1609/1987, de 23 de diciembre, por el que se regula, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la forma de cálculo de la pensión de jubilación en función de los años cotizados por el beneficiario.*

Conforme a la normativa reguladora del Régimen Especial de Empleados de Hogar, contenida esencialmente en el Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, existe una diferencia notable entre lo establecido para dicho Régimen Especial y para el Régimen